



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.46
17 de marzo de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44
DE LA CONVENCION**

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1993

SAN MARINO

[25 de abril de 2002]

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe, redactado de conformidad con las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, fue preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en colaboración con otros ministerios y departamentos gubernamentales competentes.
2. Por lo que respecta a la protección de los niños, la República de San Marino tiene una amplia legislación interna. Sin embargo, la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño llevó a las autoridades del país a mejorar aún más la legislación ya existente.

I. INFORMACIÓN GENERAL

3. La República de San Marino está enclavada en Italia, entre las provincias de Rímini (Emilia Romagna) y Pesaro (Marcas). Ocupa una superficie de 61,19 km² en la ladera del monte Titano y tiene un perímetro de 39,03 km.

4. Administrativamente, el territorio se divide en nueve municipios (*Castelli*): Acquaviva, Borgo Maggiore, Chiesanuova, Città di San Marino (la capital), Domagnano, Faetano, Fiorentino, Montegiardino y Serravalle.
5. En diciembre de 2000, San Marino tenía una población de 26.941 habitantes. La densidad de la población es de aproximadamente 440 habitantes por km². Más de 4.000 de ellos son ciudadanos de otros países, principalmente de Italia. Aproximadamente 13.000 ciudadanos de San Marino residen en el extranjero; las comunidades más numerosas se encuentran en las regiones del norte de los Estados Unidos, Francia, la Argentina y, naturalmente, Italia.
6. La mayoría de la población es católica.
7. Se calcula que la tasa de alfabetización es del 100%. En San Marino la escolaridad es obligatoria hasta los 16 años. Las generaciones más jóvenes suelen tener un alto nivel educacional, el 35% concluye la enseñanza secundaria y el 8% obtiene un título universitario (datos de 2000). En 1999 los gastos de educación por estudiante ascendían a 9.060,35 euros.
8. La esperanza de vida en San Marino es una de las más altas del mundo: 77,4 años en el caso de los hombres y 84 años en el de las mujeres. La tasa de natalidad es del 1,08% y la tasa de mortalidad del 0,7%. Entre 1995 y 2000 el crecimiento medio de la población fue del 1,5% anual.
9. El número de unidades familiares es de 11.166 y el promedio de miembros por unidad es de 2,4 personas (datos de 2000).

Cuadro 1
Evolución demográfica natural

Año	Matrimo- nios	Nacidos vivos	Muertes	Crecimiento natural	Nacidos muertos	Muertes en el primer año de vida		Tasas						
						Total	En el primer mes	por 1.000 habitantes, mitad del período				%o nacimientos	%o nacidos vivos	%o nacimientos
								Tasa de matrimonios	Tasa de nacimientos	Tasa de mortalidad	Crecimiento natural	Nacidos muertos	Mortalidad infantil	Mortalidad perinatal
1980	133	239	166	73	4	4	5	6,20	11,15	7,74	3,41	16,46	32,92	16,70
1981	146	217	163	54	3	2	3	6,75	10,04	7,54	2,50	13,64	22,73	13,82
1982	181	237	157	80		1	1	8,28	10,84	7,18	3,66		4,22	4,22
1983	168	245	163	82	1	1	1	7,60	11,10	7,40	3,70	4,07	8,10	4,08
1984	189	223	156	67	1	1	1	8,50	10,00	7,00	3,00	4,06	8,90	4,45
1985	202	207	188	19		3	3	9,00	9,25	8,40	0,80		14,50	14,50
1986	172	179	171	8	1	1	1	7,60	7,90	7,60	0,40	5,60	11,10	5,60
1987	198	220	154	66	1	3	3	8,70	9,70	6,80	2,90	4,50	18,10	13,60
1988	181	242	187	55		3	3	8,00	10,70	8,30	2,40		12,40	12,40
1989	169	231	173	58	1	4	5	7,40	10,10	7,60	2,50	4,30	21,50	21,60
1990	183	266	155	111		1	1	7,90	11,50	6,70	4,80		3,80	3,80
1991	179	257	171	86	1	4	2	7,60	10,90	7,30	3,60	3,80	15,50	11,60
1992	205	237	172	65		2	2	8,60	10,00	7,20	2,70		8,40	8,40
1993	189	244	145	99				7,80	10,10	6,00	4,10			
1994	180	268	184	84	1	2	1	7,40	10,90	7,50	3,40	3,70	7,50	11,20
1995	218	244	186	58		3	3	8,80	9,80	7,50	2,30		12,30	12,30
1996	191	282	173	109		3		7,50	11,10	6,80	4,30		10,60	3,60
1997	233	287	178	109	3			9,10	11,20	6,90	4,20	10,30		10,30
1998	214	285	190	95		4	1	8,20	10,90	7,30	3,60		14,00	3,50
1999	231	303	198	105	1	1	1	8,80	11,50	7,50	4,00	3,30	3,30	6,60
2000	193	290	188	102	2			7,20	10,80	7,00	3,80	6,80		6,80

II. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)

10. San Marino se adhirió a la Convención en 1991 por decisión del Gran y General Consejo (el Parlamento de la República), sobre la base de un estudio que reveló que su legislación nacional se ajustaba a los principios de la Convención.
11. El ordenamiento jurídico de la República en lo relativo a los menores y las relaciones entre padres e hijos se ha fortalecido aún más con la Convención, que tiene fuerza de legislación internacional vinculante. Sus disposiciones serán de gran ayuda para la interpretación de futuras leyes. Asimismo, ha llevado a una aplicación más limitada del *ius commune* (derecho común) de San Marino en esta esfera.
12. La adhesión de la República de San Marino a la Convención fue ampliamente recogida en la prensa local y una publicación que contiene la totalidad de su texto, en italiano, se envió a todas las familias.
13. Posteriormente, los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño se han promovido aún más mediante diversas iniciativas especialmente organizadas dentro de las escuelas, por ejemplo con cursos, conferencias y representaciones teatrales. El décimo aniversario de la Convención se conmemoró con la publicación en 1998 de la traducción al italiano del libro de Velimir Milosevic *U svijetu pravde diecje* (Los derechos del niño), que contiene 40 poemas, cada uno de los cuales está dedicado a uno de los 40 artículos de la Convención. Este libro se entregó a todas las familias de San Marino.

III. DEFINICIÓN DEL NIÑO

Artículo 1

14. La Ley N° 15 de 25 de junio de 1975 establece la mayoría de edad a los 18 años. En el artículo 4 de la Ley N° 49 de 26 de abril de 1986, "Reforma del derecho de familia", se estipula que los menores no pueden contraer matrimonio a menos que un juez, tras consultar a los titulares de la patria potestad, establezca que existen motivos graves para autorizar a un menor, de por lo menos 16 años de edad, a contraer matrimonio. Un menor que ha sido autorizado a contraer matrimonio tiene derecho a realizar todas las transacciones que se exponen en esa misma ley.
15. Los padres ejercen la patria potestad sobre el menor hasta que este último alcanza la edad de 18 años o se emancipa. El padre y la madre ejercen la patria potestad conjuntamente. En caso de desacuerdo, pueden solicitar la intervención de un juez. Tras oír a ambos padres y al menor, siempre y cuando este último haya cumplido los 14 años, el juez adoptará una decisión en el interés superior del niño. Si no se llega a un acuerdo, el juez otorga el poder de decisión a aquel de los padres que, en su opinión, puede salvaguardar mejor los intereses del niño.
16. Los padres son los representantes legales de sus hijos menores y administran sus bienes. En caso de administración desleal, el Comisario de la Ley puede adoptar medidas temporales, de oficio, en favor del menor. Únicamente puede decidir la pérdida de la

patria potestad un juez cuando uno de los padres falta a sus deberes gravemente o abusa de su autoridad en perjuicio del niño.

17. En caso de separación, anulación o disolución del matrimonio, únicamente ejerce la patria potestad aquel de los padres a quien se ha otorgado la custodia de los hijos. Las decisiones más importantes en interés del niño serán adoptadas por ambos conjuntamente. En caso de desacuerdo, puede solicitarse la intervención de un juez. Si no se llega a una solución, la decisión será adoptada por aquel de los padres que tenga la custodia de los hijos.

18. En el artículo 10 del Código Penal de San Marino se estipula que a un niño menor de 12 años no se le puede acusar de un delito. En cuanto a los menores que han cumplido 12 años pero no 18, el juez, tras determinar cuáles son sus capacidades mentales, les impondrá una pena reducida. También puede otorgarse una mitigación de la pena a toda persona que fuera menor de 21 años en el momento de cometer el delito.

19. La educación es obligatoria hasta los 16 años. Los titulares de la patria potestad o de la custodia legal supervisarán el cumplimiento efectivo de esta obligación. Para garantizar la aplicación efectiva de esta disposición, no se autoriza a los empleadores a contratar trabajadores menores de 18 años o que no hayan completado la escolaridad obligatoria. En San Marino no hay servicio militar obligatorio.

IV. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

No discriminación

20. El principio de igualdad que inspira este artículo está sancionado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley N° 59 de 8 de julio de 1974, "Declaración de derechos de los ciudadanos y principios fundamentales del orden constitucional de San Marino", en el que se afirma lo siguiente: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin distinción basada en la situación personal, económica, política o religiosa".

21. Cabe señalar que la República es Parte en muchas convenciones internacionales que contienen disposiciones sobre el principio de la no discriminación.

Artículo 3

Interés superior del niño

22. El principio "*de favorecer*", que se aplica a todas las cuestiones relativas a los niños, está contenido implícitamente en la legislación nacional de San Marino. En este sentido, cabe señalar que el Código Penal de San Marino garantiza al menor sobre el que pesa una acusación el derecho a disponer de asistencia jurídica para su defensa en todas las fases del proceso. Asimismo, en algunas de las disposiciones de la mencionada "Ley de reforma del derecho de familia" se tienen en cuenta específicamente los intereses del menor, en particular, en caso de adopción y custodia de los hijos, así como en caso de separación de los padres.

23. En cuanto al compromiso contraído por los Estados Partes de garantizar la protección y la atención necesarias para el bienestar del niño, con la Ley N° 21 de 3 de mayo 1977 sobre el servicio de asistencia social y de la salud se estableció un órgano específico, el Servicio de Menores, que se encarga de proporcionar a los menores asistencia médica y social, así como asistencia psicopedagógica, hasta la edad de 18 años.

Artículo 6

Derecho la vida, a la supervivencia y al desarrollo

24. El derecho a la vida forma parte de los derechos humanos inviolables expuestos en el artículo 5 de la mencionada Declaración de derechos de los ciudadanos de 1974.

25. Para asegurar que los recién nacidos reciben la atención necesaria de los padres trabajadores, la Ley N° 111 de 15 de diciembre de 1994 otorga a las madres trabajadoras el derecho a una licencia, con un salario reducido, hasta que los hijos hayan cumplido 1 año de edad. Durante ese período se mantiene el puesto de trabajo abierto para su regreso. Si la madre trabajadora decide no aprovechar esa posibilidad, una vez expirado el período de licencia por maternidad, tiene derecho a recibir una licencia diaria remunerada de dos horas durante los diez meses siguientes, y en todo caso hasta que el hijo haya cumplido 1 año de edad.

26. En virtud de la Ley N° 112 de 16 de diciembre de 1994, el padre o la madre pueden solicitar que su contrato de trabajo a tiempo completo se transforme en un contrato a tiempo parcial hasta que su hijo haya alcanzado la edad de 3 años.

27. El Código Penal castiga a la mujer embarazada que recurra al aborto voluntario, y a todo el que le preste asistencia para ello. También castiga a quien practique un aborto, incluso aunque la mujer sea mayor de edad y haya expresado su consentimiento consciente.

Cuadro 2
Trabajadores a tiempo parcial al 31 de diciembre de 2000

Sector de la actividad económica	Trabajadores a tiempo parcial									Total trabajadores	%
	Residentes		No se desplazan diariamente		Se desplazan diariamente		Total				
		M	VM	M	VM	M	V	M	VM		
Agricultura	3	1	1				3	1	4	32	12,5
Manufacturas	260	240	11	7	14	10	28	257	285	5.822	4,9
Construcción, instalaciones	44	29	4	3			16	32	48	1.313	3,7
Comercio	316	268	19	15	6	5	53	288	341	2.375	
Transporte y comunicaciones	22	16	2	2			6	18	24	341	7,0
Crédito y seguros	19	17	1	1			2	18	20	563	3,6
Servicios y actividades sociales	239	211	15	12	62	57	36	280	316	1.464	21,6
Sector público/seguridad social	58	57					1	57	58	3.228	1,8
Empresas del Estado	11	11						11	11	927	1,2
Total	972	850	53	40	82	72	145	962	1.107	16.065	6,9
Nivel de calificación	Trabajadores a tiempo parcial									Total trabajadores	%
	Residentes		No se desplazan diariamente		Se desplazan diariamente		Total				
	VM	M	VM	M	VM	M	V	M	VM		
Empleados: Directivos	1						1		1	239	0,4
1ª categoría	44	32	1		1	1	13	33	46	1.868	2,5
2ª categoría	173	157	6	4	2	2	18	163	181	2.327	7,8
otras categorías	236	210	19	14	1	1	31	225	256	2.626	9,7
Trabajadores intermedios: especializados	3						3		3	420	0,7
semiespecializados	67	55	2	1			13	56	69	3.807	1,8
no especializados	200	183	4	2	25	20	24	205	229	2.831	8,1
Aprendices	246	211	21	19	53	48	42	278	320	1.926	16,6
Dependientes de comercio y otros	2	2						2	2	19	10,5
Total	972	850	53	40	82	72	145	962	1.107	16.065	6,9
Total al 31 de diciembre de 1996	527	488					43	526	569	13.347	4,3
Total al 31 de diciembre de 1997	562	523	10	5	42	42	44	570	614	13.884	4,4
Total al 31 de diciembre de 1998	587	543	18	12	33	33	50	588	638	14.639	4,4
Total al 31 de diciembre de 1999	79	78					1	78	79	15.430	0,5

Artículo 12

Respeto de las opiniones del niño

28. En la Ley N° 59/1974 se estipula que todos tienen derecho a expresar sus opiniones. El artículo 12 de la Convención se aplica plenamente, ya que las medidas que pueden afectar a un menor se adoptan únicamente después de que el Servicio de Menores del Instituto de Seguridad Social haya oído al menor.

V. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

Artículo 7

El derecho a un nombre y a una nacionalidad

29. En la Ley N° 114 de 30 de noviembre de 2000 se establece que son ciudadanos de origen de San Marino los niños nacidos de padres que son ambos de nacionalidad de San Marino, así como los niños nacidos de padre de San Marino y madre extranjera, o los niños nacidos de padre extranjero y madre de San Marino, siempre y cuando, en los 12 meses posteriores a la obtención de la mayoría de edad, declaren su intención de mantener la ciudadanía del padre o la de la madre, respectivamente. También son ciudadanos de origen de San Marino los niños nacidos de un padre o madre de San Marino cuando el otro es de origen desconocido o apátrida, los niños adoptados por un ciudadano de San Marino y los niños nacidos en el territorio de la República, si ambos padres son de nacionalidad desconocida o apátridas.

30. En la Ley que regula la Oficina del Registro de San Marino (Ley de 5 de octubre de 1996) se estipula que todos los nacimientos deben comunicarse al Secretario del Registro en un plazo máximo de diez días. Puede comunicar el nacimiento el padre, la madre o un representante de su elección o, en su ausencia, el médico o cualquier otra persona que asistiera al nacimiento. En todos los certificados de nacimiento se indicarán el lugar, el día y la hora de nacimiento, así como el sexo y el nombre de pila del niño.

31. Si la persona que informa del nacimiento no impone ningún nombre al niño, éste le será impuesto por el Secretario del Registro dentro de los diez días posteriores al nacimiento. Este mismo funcionario también impondrá un nombre y un apellido a los hijos de padres desconocidos.

Cuadro 3
Población por nacionalidad. Al 31 de diciembre de 2000

Descripción	1996	1997	1998	1999	2000		
	Total	Total	Total	Total	Varones	Mujeres	Total
Sanmarinenses de origen	17.422	17.556	17.682	17.870	9.632	8.429	18.061
Sanmarinenses naturalizados	1.895	1.878	1.829	1.802	1.024	756	1.780
Sanmarinenses por adquisición	3.033	3.136	3.175	3.176		3.155	3.155
Italianos	6.332	6.634	7.303	7.927	5.531	2.983	8.514
Italianos casados con sanmarinenses o ex sanmarinenses	943	1.041	1.114	1.136	1.182		1.182
Otros extranjeros	365	399	469	535	269	354	623
Otros extranjeros casados con sanmarinenses o ex sanmarinenses	23	22	28	28	28		28
Apátridas							
Total	30.013	30.666	31.600	32.474	17.666	15.677	33.343

Cuadro 4
Población por residencia. Al 31 de diciembre de 2000

Descripción	1996	1997	1998	1999	2000		
	Total	Total	Total	Total	Varones	Mujeres	Total
Residentes Total	25.515	25.921	26.232	26.628	13.185	13.756	26.941
No residentes Total	4.498	4.745	5.368	5.846	4.481	1.921	6.402
Total general	30.013	30.666	31.600	32.474	17.666	15.677	33.343

Artículo 8

Respeto de la identidad del niño

32. Esta disposición general abarca diversos casos, incluidos los previstos en los artículos 229 y 230 del Código Penal de San Marino.

33. En virtud del artículo 229, "Ocultación del estado civil de una persona", se castiga a toda persona que no informe de un nacimiento o que oculte el estado de una persona inscrita oficialmente en el Registro Oficial.

34. En virtud del artículo 230, "Modificación de la situación familiar de una persona", se castiga a toda persona que, por invención de un nacimiento o sustitución de un niño, o mediante la aportación de información falsa en el momento de la comunicación del nacimiento, atribuya a alguien una situación de filiación legítima que no existe o que es distinta de la reconocida por la ley.

Filiación legítima

35. En el artículo 33 de la Ley N° 49/86, "Reforma del derecho de familia", se expone que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, al que da su apellido. Además, en el artículo 34 se establece que se entenderá que la concepción ha tenido lugar durante el matrimonio si el nacimiento se produce en el período comprendido entre 180 días después de la celebración del matrimonio y 300 días después de la declaración de la anulación, la disolución y la terminación de todos los efectos civiles del matrimonio. Cualquiera de los esposos y sus herederos tiene la posibilidad de demostrar que un niño nacido en una fecha que no entra en estos límites fue concebido durante el matrimonio (arts. 3 y 5). Tanto el marido como la mujer tienen derecho, en casos específicos determinados por la ley, a negar la paternidad de un hijo concebido durante el matrimonio (art. 36).

36. La filiación legítima se demuestra con la presentación del certificado de nacimiento en la Oficina del Registro. En ausencia de un certificado de nacimiento, la condición ininterrumpida de hijo legítimo basta para demostrar la legitimidad del hijo (art. 37). En todo fallo de negación de paternidad, el supuesto padre, la madre y el hijo son partes necesarias. Si una de las partes es un menor o ha sido inhabilitado, el Comisario de la Ley nombrará a un comisario especial. Si una de estas partes ha muerto, puede presentarse una demanda de legitimación contra los antepasados o los herederos. Puede presentar una demanda para rechazar la filiación legítima cualquier persona que en el certificado de nacimiento conste como el padre o la madre, o cualquier otra parte interesada. Este tipo de acción judicial no está sometido a ningún plazo de prescripción (art. 42).

Filiación natural

37. En el artículo 12 de la Declaración de derechos de los ciudadanos de 1974 se estipula que los hijos nacidos fuera del matrimonio gozarán de la necesaria protección espiritual, jurídica y social.

38. En virtud de lo dispuesto en la Ley de reforma del derecho de familia de 1986, los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos por el padre o por la madre, conjunta o separadamente, incluso si ya estuvieran unidos en matrimonio a otra persona. Si uno o ambos padres fuesen menores, el hijo puede ser reconocido por la persona que ejerce la patria potestad sobre el recién nacido o sobre los padres menores de edad.

39. El reconocimiento de un hijo que haya alcanzado la edad de 16 años no surtirá efecto sin su consentimiento (art. 43). El reconocimiento de un hijo natural se inscribirá en el certificado de nacimiento, o podrá registrarse en una declaración especial formulada ante el Secretario del Registro con posterioridad al nacimiento o la concepción del hijo, en un documento público, o en un testamento otorgado ante el Comisario de la Ley (art. 45). También podrá reconocerse a un hijo ya fallecido en favor de sus descendientes. Como consecuencia del reconocimiento, el hijo natural obtiene, en virtud de la ley, la condición plena de hijo legítimo, incluido el derecho a la herencia. Los hijos naturales reconocidos llevarán el apellido del progenitor que le reconociese primero. Si ambos padres reconociesen simultáneamente a un hijo, éste llevará el apellido del padre (art. 49).

Artículo 13

Libertad de expresión

40. La libertad de expresión se contempla en los derechos consagrados en el artículo 6 de la Declaración de 1974.

Artículo 17

Acceso a la información pertinente

41. En reconocimiento de la importante función que desempeñan los medios de comunicación en la educación y formación de los jóvenes, los niños deberán tener acceso a cualquier información y materiales que puedan favorecer su desarrollo. En la legislación de San Marino se está desarrollando ese aspecto.

Artículo 14

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

42. Esas libertades se contemplan en los artículos 6 y 11 de la Declaración de 1974. En la sección VIII de la Ley N° 49 de reforma del derecho de familia se establecen los derechos y deberes de los padres en lo que se refiere a instruir a los hijos en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15

Libertad de asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas

43. Ambas libertades se contemplan en el artículo 6 de la Declaración de 1974.

Artículo 16

Protección de la vida privada

44. La libertad personal y la libertad para elegir residencia y domicilio están garantizadas en virtud del artículo 6 de la Declaración de 1974. En ese mismo artículo se establece la protección de la confidencialidad de cualquier forma de comunicación.

45. En el artículo 182 del Código Penal se estipulan las penas que se impondrán a quienes entren o permanezcan en el hogar, residencia privada o lugar de trabajo de otra persona, o en cualquiera de sus dependencias, de forma clandestina o contra la voluntad de la persona que tenga derecho a impedir la entrada de aquélla.

46. Cualquiera que ofenda el honor de una persona durante una reunión pública o en una conversación con otros, ya sea en su presencia o en su ausencia, será castigada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código Penal.

Artículo 37

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

47. En el artículo 15 de la Declaración de 1974 se establece que todos tienen derecho a la protección judicial de sus derechos personales y sus intereses legítimos ante los tribunales ordinarios y administrativos. Además, cualquier persona tiene derecho a defenderse en cualquier etapa del procedimiento judicial. Las penas, que no podrán ser inhumanas y deberán estar orientadas a la rehabilitación, sólo podrán ser impuestas por el juez competente, con arreglo a leyes no retroactivas, y teniendo siempre en cuenta que se presumirá la inocencia del acusado hasta que se le declare culpable con arreglo a la ley.

48. La República de San Marino es Parte en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y observa sus principios relativos a la defensa del estado de derecho, así como el de la solidaridad universal contra las prácticas que constituyen una ofensa contra la dignidad humana. Al hacerlo así, la República ha abordado de forma exhaustiva una cuestión importante y delicada: los principios generales de la Convención Europea de Derechos Humanos, que también ha sido ratificada por San Marino.

VI. ENTORNO FAMILIAR Y OTRAS FORMAS DE TUTELA

Artículo 5

Derechos y deberes de los padres

49. En el artículo 28 de la Ley de reforma del derecho de familia de 1986 se establece que, con el matrimonio, ambos cónyuges asumen los mismos derechos y deberes. Entre los deberes se encuentran el respeto mutuo, la asistencia moral y material, la convivencia, la fidelidad y la cooperación en interés de la familia.

50. Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer una actividad remunerada fuera del hogar y tienen el deber de contribuir al trabajo doméstico y a las necesidades familiares según sus recursos y su capacidad.

Artículo 18

Responsabilidades de los padres

51. En el artículo 31 de esa ley se establece que ambos padres tienen responsabilidades comunes en lo que respecta al sustento, la crianza y la educación de sus hijos, en el marco del respeto de su personalidad y sus aspiraciones.

Patria potestad

52. La sección VIII de esa ley se ocupa de la patria potestad y de los deberes de los hijos. En el artículo 81 se establece que los hijos estarán sujetos a la patria potestad hasta que alcancen la mayoría de edad o se emancipen. La patria potestad la ejercen ambos padres de forma conjunta.

53. En caso de desacuerdo en cuestiones de especial importancia, cualquiera de los padres podrá solicitar la intervención del Comisario de la Ley (en la introducción del presente informe puede encontrarse más información sobre este aspecto).

54. Como ya se ha mencionado anteriormente, la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a ambos padres, que la ejercen de mutuo acuerdo. La ley también contempla los casos de desacuerdo entre los padres en el ejercicio de la patria potestad (véase la introducción del presente informe). Según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de "Reforma del derecho de familia", la representación jurídica de los hijos menores la ejercen conjuntamente ambos padres, que administran también los bienes de los menores.

55. El interés de los hijos debe ser la consideración primordial de los padres. En caso de desacuerdo entre los padres, los jueces intervendrán según el procedimiento mencionado más arriba; para la administración de carácter extraordinario de los bienes de los menores (por ejemplo, en caso de enajenación de bienes inmuebles, hipotecas, etc.), los padres deberán contar con la autorización del Comisario de la Ley.

56. Si uno o ambos padres no administran los bienes de los menores en su mejor interés, el juez puede retirar la facultad de administración de los bienes y de representación jurídica.

Pérdida de la patria potestad

57. En interés de los hijos, un juez puede ordenar la retirada de la patria potestad cuando los padres incumplan o descuiden gravemente sus deberes relacionados con la crianza de los hijos (artículo 86 de la Ley N° 49/86).

58. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 18 de la Convención, las disposiciones pertinentes se han mencionado ya en la introducción del presente informe: facilidades que se otorgan a las madres trabajadoras y su derecho a cambiar un trabajo de jornada completa por otro a tiempo parcial hasta que el hijo alcance la edad de 3 años.

59. En la Ley N° 42, de 6 de diciembre de 1982 sobre el "Establecimiento del Fondo de Prestaciones Familiares" y sus posteriores enmiendas se fijan las cantidades que habrán de abonarse a los trabajadores que convivan con parientes de hasta tercer grado cuyos ingresos no sobrepasen un determinado nivel que dependan de aquéllos. En el artículo 6 se define "una persona dependiente" como aquella cuya manutención habitual corre principalmente a cargo de un trabajador. A ese respecto puede encontrarse más información en las referencias a la Ley N° 21, de 3 de mayo de 1977.

Artículo 9

Separación de los padres

60. En la Ley N° 46 de 1989 se contemplan dos casos de separación de los hijos de sus padres:
- a) La sección VII de la ley se ocupa de la "custodia de los hijos". Aunque se reconoce el derecho del menor a crecer con su familia, en la Ley se consideran también situaciones en que los niños se encuentran privados de un entorno familiar adecuado. En ese caso, en la ley se establece la colocación del niño en otra familia, a ser posible con hijos menores, o con una sola persona, o en una institución de tipo familiar que pueda garantizar la atención, la crianza y la educación del menor (art. 58). La asignación de la custodia la decide el juez tras haber recibido el consentimiento de ambos padres, del progenitor que ejerce la patria potestad, o del tutor, y tras haber oído al Servicio de Menores. Si los padres no otorgan su consentimiento, el juez decidirá en el interés superior del niño. El juez se mantendrá informado sobre la custodia por conducto del Servicio de Menores, a quien corresponde la responsabilidad de la vigilancia en los casos de colocación bajo tutela (art. 59). La tutela concluye cuando dejan de existir las condiciones que la hicieron necesaria, o cuando esa tutela demuestra ser perjudicial para el menor.
 - b) La legislación de San Marino contempla también la separación de un hijo de uno de sus padres en caso de separación legal de la pareja. En el artículo 112 de la Ley N° 49/86 se establece que al dictar o confirmar un auto de separación, el juez concederá la custodia de los hijos a uno de los padres, atendiendo únicamente a los intereses morales y materiales de los hijos. El progenitor a quien no se haya concedido la custodia tiene el deber de contribuir al sustento de los hijos.

Cumplimiento de las obligaciones en lo que respecta a la crianza de los hijos

61. Esa cuestión se ha abordado ya en la sección relativa a las prestaciones familiares (Ley N° 42, de 6 de diciembre de 1968, "Establecimiento del Fondo de Prestaciones Familiares"). En el artículo 31 de la Ley N° 49/86 se establece que ambos padres comparten la responsabilidad en lo que respecta al sustento, la crianza y el desarrollo de sus hijos, según sus respectivos recursos y capacidad.
62. Con el fin de garantizar el cumplimiento de esos deberes, en el artículo 32 se establece que cualquier parte interesada podrá pedir al juez que los cuantifique en términos económicos. Tras haber recogido la información necesaria, el juez, mediante un auto de ejecución inmediata, y cualesquiera que sean las reclamaciones pendientes, adoptará una decisión sobre la cantidad que el obligado deberá pagar directamente al cónyuge que actúa correctamente o a cualquier persona que sufrague el costo del sustento, la crianza y la educación del niño.
63. En la ley se regulan también los casos en que los padres viven separados y el cónyuge que está obligado a hacer una aportación económica no lo hace. En particular, en la ley se establece que en caso de separación legal ambos padres contribuirán al sustento de los hijos en proporción a sus ingresos y bienes respectivos, teniéndose debidamente en cuenta la contribución en forma de trabajo del progenitor a quien se haya concedido la custodia. Tanto durante el procedimiento

jurídico como después de dictado el auto de separación, el juez podrá exigir una garantía personal o real suficiente por si el padre o la madre incumplieran sus obligaciones en lo que respecta al sustento de los hijos.

Cuadro 5
Registro de separaciones legales^a

Características	Año					1996
	1996	1997	1998	1999	2000	2000
Total	39	55	48	63	45	250
DURACIÓN DE LA CONVIVENCIA:						
menos de 1 año	1	1		2		4
de 1 a 3 años	4	6	12	10	8	40
de 4 a 6 años	11	7	5	13	15	51
de 7 a 9 años	5	4	9	8	2	28
de 10 a 19 años	9	23	10	14	12	68
de 20 a 29 años	4	12	10	11	6	43
más de 30 años	5	2	2	5	2	16
RITO EN QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO:						
religioso	27	41	33	45	33	179
civil	12	12	14	18	12	68
otros		2	1			3
LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:						
San Marino	33	35	34	46	31	179
Italia	6	18	13	15	14	66
otros		2	1	2		5
EDAD A LA QUE SE CONTRAJÓ EL MATRIMONIO:						
esposa menos de 20	7	15	7	6	3	38
de 20 a 24	17	29	18	32	22	118
de 25 a 29	10	8	15	20	14	67
de 30 a 39	4	3	5	4	5	21
de 40 a 49	1		2	1	1	5
más de 50			1			1
esposo menos de 20	1	6		2		9
de 20 a 24	12	24	15	18	8	77
de 25 a 29	16	20	18	27	21	102
de 30 a 39	9	5	12	14	15	55
de 40 a 49	1		2		1	4
más de 50			1	2		3

Características	Año					1996 2000
	1996	1997	1998	1999	2000	
EDAD EN EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN:						
esposa menos de 20						
de 20 a 24	4	4	1	3		12
de 25 a 29	8	8	11	9	8	44
de 30 a 39	16	28	18	33	26	121
de 40 a 49	6	11	13	9	8	47
más de 50	5	4	5	9	3	26
esposo menos de 20						
de 20 a 24	1	1				2
de 25 a 29	6	6	5	7	2	26
de 30 a 39	15	28	19	32	26	120
de 40 a 49	10	12	14	11	11	58
más de 50	7	8	10	13	6	44
SEPARACIONES CON HIJOS MENORES	22	29	22	28	25	126
NÚMERO TOTAL DE HIJOS MENORES EN ESE CASO	25	41	28	36	31	161
Por edades:						
de 0 a 2 años	3	2	2	4	3	14
de 3 a 4 años	5	4	5	7	7	28
de 5 a 9 años	7	13	9	11	11	51
de 10 a 14 años	7	17	9	7	6	46
de 15 a 17 años	3	5	3	7	4	22
CUSTODIA CONCEDIDA:						
al padre	1	3		3		7
a la madre	24	36	28	31	30	149
a ambos		2		2	1	5
NIVEL DE ENSEÑANZA:						
esposa elemental	7	4	5	4	2	22
escuela secundaria de primer ciclo	18	24	18	22	17	99
escuela secundaria superior	13	24	23	30	20	110
universitaria	1	3	2	7	6	19
esposo elemental	6	9	5	8	6	34
escuela secundaria de primer ciclo	26	29	24	35	23	137
escuela secundaria superior	5	12	16	18	11	62
universitario	2	5	3	2	5	17
OCUPACIÓN:				1		
esposa agricultura						1
empleada por cuenta propia	2	9	6	5	7	29
empleada por cuenta ajena	25	40	34	44	30	173
ama de casa	6	4	5	7	6	28
jubilada	3					3
otra o ninguna	3	2	3	6	2	16

Características	Año					1996 2000
	1996	1997	1998	1999	2000	
esposo agricultura		2				2
empleado por cuenta propia	11	7	10	10	8	46
empleado por cuenta ajena	25	42	31	35	29	162
jubilado	2	2		4	1	9
otra o ninguna	1	2	7	14	7	31
NACIONALIDAD:						
esposa de origen o naturalizada	21	29	23	36	20	129
adquirida por matrimonio	16	22	22	19	21	100
italiana	2	2	3	7	3	17
otra		2		1	1	4
esposo de origen o naturalizado	33	37	35	43	33	181
italiano	5	17	11	19	12	64
otra	1	1	2	1		5

^a Al menos uno de los cónyuges es residente o ciudadano de San Marino.

Cuadro 6
Registro de divorcios^a

Características	Año					1996 2000
	1996	1997	1998	1999	2000	
Total	42	34	36	51	38	201
DURACIÓN DE LA CONVIVENCIA:						
menos de 1 año ^b	1		3		1	5
de 1 a 3 años	8	6	3	6	7	30
de 4 a 6 años	11	9	2	7	9	38
de 7 a 9 años	3	6	5	11	3	28
de 10 a 19 años	13	10	13	15	11	62
de 20 a 29 años	6	1	7	9	5	28
más de 30 años		2	3	3	2	28
RITO EN QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO:						
religioso	33	25	28	37	32	155
civil	9	6	7	11	6	39
otros		3	1	3		7
LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:						
San Marino	27	20	22	33	26	128
Italia	12	11	4	17	12	56
otros	3	3	2	1		9

Características	Año					1996 2000
	1996	1997	1998	1999	2000	
EDAD A LA QUE SE CONTRAJÓ EL MATRIMONIO:						
esposa menos de 20	9	8	14	9	9	49
de 20 a 24	22	19	17	32	18	108
de 25 a 29	9	5	4	7	9	34
de 30 a 39	2	2	1	2	1	8
de 40 a 49				1	1	2
más de 50						
esposo menos de 20	1		4	3	2	10
de 20 a 24	14	17	22	24	14	91
de 25 a 29	23	11	7	20	17	78
de 30 a 39	4	6	3	2	4	19
de 40 a 49				2		2
más de 50					1	1
EDAD EN EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO EN EL EXTRANJERO:						
esposa menos de 20						
de 20 a 24	2	2	3	4	3	14
de 25 a 29	14	12	9	9	9	53
de 30 a 39	18	16	13	26	18	91
de 40 a 49	8	3	7	7	6	31
más de 50		1	4	5	2	12
esposo menos de 20						
de 20 a 24		1	3	1	2	7
de 25 a 29	7	5	4	11	4	31
de 30 a 39	26	21	16	22	22	107
de 40 a 49	6	4	9	9	3	31
más de 50	3	3	4	8	7	25
DIVORCIOS CON HIJOS MENORES	10	17	14	20	12	73
NÚMERO TOTAL DE HIJOS MENORES EN ESE CASO	11	19	14	23	12	79
Por edades:						
de 0 a 2 años						
de 3 a 4 años	1			1	1	3
de 5 a 9 años	3	6	5	7	4	25
de 10 a 14 años	6	8	5	9	5	33
de 15 a 17 años	1	5	4	6	2	18
CUSTODIA CONCEDIDA:						
al padre		2			2	4
a la madre	11	17	14	23	10	75
a ambos						

Características	Año					1996 2000
	1996	1997	1998	1999	2000	
NIVEL DE ENSEÑANZA:						
esposa elemental		3	3	10	8	24
escuela secundaria de primer ciclo	15	14	17	21	17	84
escuela secundaria superior	22	14	15	15	11	77
universitaria	5	3	1	5	2	16
esposo elemental	3	5	9	8	7	32
escuela secundaria de primer ciclo	19	17	20	26	19	101
escuela secundaria superior	14	11	6	13	11	55
universitario	4	1	1	4	1	11
OCUPACIÓN:						
esposa agricultura						
empleada por cuenta propia	2	4	1	2	5	14
empleada por cuenta ajena	38	22	25	32	27	144
ama de casa	1	4	4	5	5	19
jubilada		1	3	3	1	8
otra o ninguna	1	3	3	9		16
esposo agricultura						
empleado por cuenta propia	9	3	4	10	7	33
empleado por cuenta ajena	32	24	24	26	22	128
jubilado		1	1	3	2	7
otra o ninguna	1	6	7	12	7	33
NACIONALIDAD:						
esposa de origen o naturalizada						
adquirida por matrimonio	21	17	20	39	23	120
italiana	18	16	14	14	14	76
otra	3	1	1	7	1	13
esposo de origen o naturalizado						
italiano			1	1	1	3
otra	33	31	32	32	28	156
italiano	8	2	4	18	10	42
otra	1	1		1		3

^a Al menos uno de los cónyuges es residente o ciudadano de San Marino.

^b Desde el matrimonio hasta la separación o la sentencia de divorcio en el extranjero.

Artículo 20

Niños privados de su medio familiar

64. Véase el epígrafe correspondiente al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con la custodia de los hijos. La adopción está regulada por la subsección VII de la Ley N° 49/86 y en los párrafos siguientes se hace referencia a dicha ley.

65. En lo que se refiere a los menores temporal o permanentemente privados de un entorno familiar adecuado, en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley N° 21 de 3 de mayo

de 1997 se dispone que los niños cuyas familias no puedan garantizar su sustento, crianza y educación, o los niños que no tengan ninguna familia, sean acogidos en una "institución similar a la familia".

Artículo 21

Adopción

66. En la subsección VII de la Ley N° 49/86 de "Reforma del derecho de familia" se disponen los requisitos que debe reunir el adoptante:

- tener 25 años de edad;
- tener la capacidad de criar, mantener y educar a los menores;
- ser al menos 18 años mayor que el menor adoptado y no haber cumplido los 45.

Todas las solicitudes de adopción deben enviarse al Comisario de la Ley.

67. Una vez comprobado que el adoptante reúne los requisitos antes mencionados, el Comisario de la Ley ordena al Servicio de Menores y, cuando proceda, a otros organismos públicos, que investigue la capacidad del solicitante para educar al menor y sus condiciones económicas, para garantizar que éste se integre en un entorno adecuado. El Comisario de la Ley mantiene un registro confidencial de todos los adoptantes que reúnen las condiciones.

68. Cuando se declara que un menor puede ser adoptado, el juez elige entre los solicitantes que reúnen las condiciones, los cónyuges o las personas que puedan subvenir a las necesidades del adoptado y dicta un auto de custodia y adopción provisional de un año de duración.

69. El Servicio de Menores supervisa todos los casos de adopción provisional e informa al juez de cualquier novedad. La orden de adopción provisional puede ser revocada con carácter inmediato cuando el juez estime que hay graves problemas en el desempeño de la custodia. Si la custodia otorgada en el procedimiento de adopción provisional discurre sin problemas, el juez dictará el auto de adopción definitiva. A raíz de la adopción, el adoptado adquiere la condición de hijo legítimo del adoptante, incluido el derecho a la herencia; el adoptado también toma y transmite al apellido y la nacionalidad del adoptante. En los documentos expedidos por el Registro Civil no se hará ninguna referencia a sus padres naturales y tan sólo figurará el nuevo apellido.

70. La Ley N° 83 de 20 de julio de 1999 regula la adopción de menores extranjeros. La solicitud de adopción internacional únicamente se puede presentar a través de las organizaciones homologadas y debidamente autorizadas por el Congreso de Estado (Gobierno).

71. A los fines de expatriación legal, sólo se admite la entrada en el país de los menores que son objeto de un auto de custodia y adopción provisional. El auto dictado por la autoridad extranjera sólo puede ser declarado efectivo a los efectos de adopción una vez transcurrido al menos un año de custodia y adopción provisional. En ese caso, la autoridad judicial de San Marino dictará ese auto como complemento del auto de adopción dictado por la autoridad extranjera, en cumplimiento de la legislación de San Marino en la materia.

72. Transcurrido el período de custodia y adopción provisional, la autoridad judicial ante la que se presentó la solicitud de adopción resolverá sobre el asunto.

Artículo 11

Transferencia ilícita de niños

73. En el artículo 167 del Código Penal de San Marino (Ley N° 15 de 25 de febrero de 1974) se dispone que toda persona que reduzca a otra persona a la condición de esclavo o lo retenga como tal será condenada a la pena de 6 a 14 años de prisión y de 1 a 5 de inhabilitación.

74. Además, en el artículo 167 se tipifica como delito el comercio o tráfico de esclavos. Esos delitos están castigados con una pena de 6 a 14 años de prisión y de 2 a 5 años de inhabilitación. A tenor de lo dispuesto en el artículo 82, se podrá privar a los inhabilitados de ocupar cargo público alguno, de sus derechos civiles y políticos, del ejercicio de su profesión de la patria potestad o de la tutela y de su capacidad para testar o de cualquier habilitación o licencia pública, incluido el goce de todos los derechos conexos. Los delitos anteriores son punibles aun cuando se cometan fueran del territorio de San Marino.

Artículos 19 y 39

Abuso y desatención, incluidas la recuperación psicológica y reinserción social

75. En algunos de los artículos del Código Penal de San Marino se recogen las disposiciones del artículo 19 de la Convención.

76. En virtud del artículo 234, que trata del abuso en la imposición de correctivos y medidas disciplinarias, se castiga a toda persona que abuse física o psicológicamente de una persona a su cargo o bajo su tutela o que cometa actos que pudieran causar una enfermedad.

77. En el artículo 235 que trata del maltrato se sanciona todo acto de violencia cometido por una persona que ejercite autoridad y tenga la custodia contra un miembro de su familia.

78. En el artículo 171, que trata sobre la violación de la libertad sexual, se tipifica como delito la incitación o la coacción a una persona a realizar prácticas sexuales mediante la fuerza, la amenaza, el engaño u otro medio similar.

79. En el artículo 173, que trata de los abusos deshonestos contra un menor o una persona discapacitada aunque ésta consienta, tipifican como delito todos los actos que según la ley constituyan un delito de estupro si la víctima es menor de 14 años de edad. En ese caso no se puede invocar como atenuante el desconocimiento de edad de la víctima.

80. Las medidas adecuadas que cabe adoptar en los casos antes mencionados figuran en las disposiciones sobre custodia y adopción temporal que se establecen en la Ley N° 49 de 26 de abril de 1986 (sec. VII) ya descritas en los epígrafes correspondientes a los artículos 20 y 21 de la Convención.

81. Véase también la Ley N° 21 de 3 de mayo de 1977 por la que se crea el Servicio de Asistencia Social y de la Salud, en particular el régimen de la "Casa Famiglia" (institución pública para menores con problemas y discapacidades).

VII. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR

Artículo 6

Supervivencia y desarrollo

82. Con arreglo a la Ley N° 21 de 3 de mayo de 1977 el Servicio de Menores es el encargado de facilitar asistencia a los niños discapacitados y a los menores que necesitan cuidados especiales a fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

83. Más adelante se enumeran los distintos servicios establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 21 que ofrece esta institución:

- a) Centro de Educación Psicomotriz. Este centro de día ofrece asistencia a los menores que, debido a su grave discapacidad psicofísica, no pueden asistir a la escuela ni realizar ningún trabajo y necesitan rehabilitación periódica, como fisioterapia, terapia del lenguaje y enseñanzas especiales. Se establecen varios grados de rehabilitación, que van desde medidas simples a la asistencia total, en función de las necesidades especiales del menor. Las personas con discapacidades graves pueden residir en el centro.
- b) "Casa Famiglia". Este centro alberga a menores cuyas familias no pueden hacerse cargo de su desarrollo y educación, así como a los niños sin familia. Los menores residen en el centro y asisten a escuelas normales hasta que alcanzan la mayoría de edad.
- c) Asistencia domiciliaria. Este tipo de asistencia se facilita en todos los casos en que existen relaciones difíciles entre los niños y padres o entre ellos y su entorno social, a fin de supervisar su respuesta a las medidas educativas y terapéuticas.
- d) Atención psicológica en las escuelas normales. En todos los centros de cualquier nivel de enseñanza los docentes facilitan asesoramiento psicológico en todos los casos señalados por los profesores, el médico de familia o la propia familia, a fin de determinar conjuntamente la medida más adecuada para promover de manera armoniosa el desarrollo psicosocial del menor. Además, en el caso de los niños minusválidos, se garantiza la asistencia en las guarderías hasta la edad de los 3 años y en los centros de enseñanza infantil en el caso de los niños de edades comprendidas entre los 3 y los 6 años.

84. Con arreglo a los criterios de aplicación que se fijan en el artículo 9 de la ley antes mencionada, deberá hacerse todo lo posible, en todos los casos y en la medida de lo posible, para que los niños permanezcan en su entorno familiar y estudien en escuelas normales. En la ley se sientan las bases para una amplia cooperación entre los distintos sectores implicados, así como la participación de la comunidad en la forma y manera más adecuada.

VIII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

85. A principios del decenio de 1999 se entabló un debate sobre la reforma del sistema escolar que a la postre desembocó en la promulgación de una nueva ley en febrero de 1998.

86. En la Ley N° 22 de 12 de febrero de 1998 se establecen tres "ciclos educativos":

- a) "Ciclo de educación infantil". Dura tres años y empieza a la edad de 3 años. Durante este período los niños van a un jardín de infancia;
- b) "Ciclo de enseñanza primaria". Dura cinco años y se inicia a la edad de 6 años. Los niños van a una escuela elemental;
- c) "Ciclo de enseñanza secundaria". Dura ocho años. Los niños cursan sus estudios en un centro de enseñanza secundaria elemental (tres años) y después un centro de enseñanza secundaria superior (cinco años).

87. La educación es obligatoria hasta los 16 años.

88. En la Ley N° 21 de 12 de febrero de 1998, relativa a las disposiciones generales sobre la educación se enuncian los siguientes principios rectores de las enseñanzas impartidas en la República:

- a) Continuidad en los métodos educativos y docentes. Mediante este principio se persigue garantizar la relación entre los distintos ciclos y que todos los alumnos estén integrados en un proyecto educativo común.
- b) Orientación, entendida como desarrollo de la capacidad del niño para adoptar decisiones y hacer elecciones en lo tocante a los estudios, la asistencia a la universidad o el empleo.
- c) Enseñar a los niños a ser autónomos.
- d) Aprovechamiento pleno de las capacidades de los docentes.
- e) Mejora de la escolarización obligatoria.
- f) Evaluación del sistema escolar.

89. En cuanto al nivel de instrucción en San Marino, los datos estadísticos correspondientes a diciembre de 2000 indican que la población escolar asciende a 5.227 alumnos, de los que:

- 991 asisten a jardines de infancia;
- 1.297 asisten a escuelas elementales; el promedio de alumnos por profesor es de 5,4. En la República existen 14 escuelas elementales;
- 729 asisten a centros de enseñanza secundaria elemental; existen 3 centros con 18 clases cada uno. El promedio de alumnos por profesor es de 5,2.

90. En San Marino existen los siguientes centros de enseñanza secundaria superior:

- Liceo clásico;
- Liceo de lenguas modernas;
- Liceo científico;
- Escuela técnica (únicamente los dos primeros años);
- Centro de formación profesional.

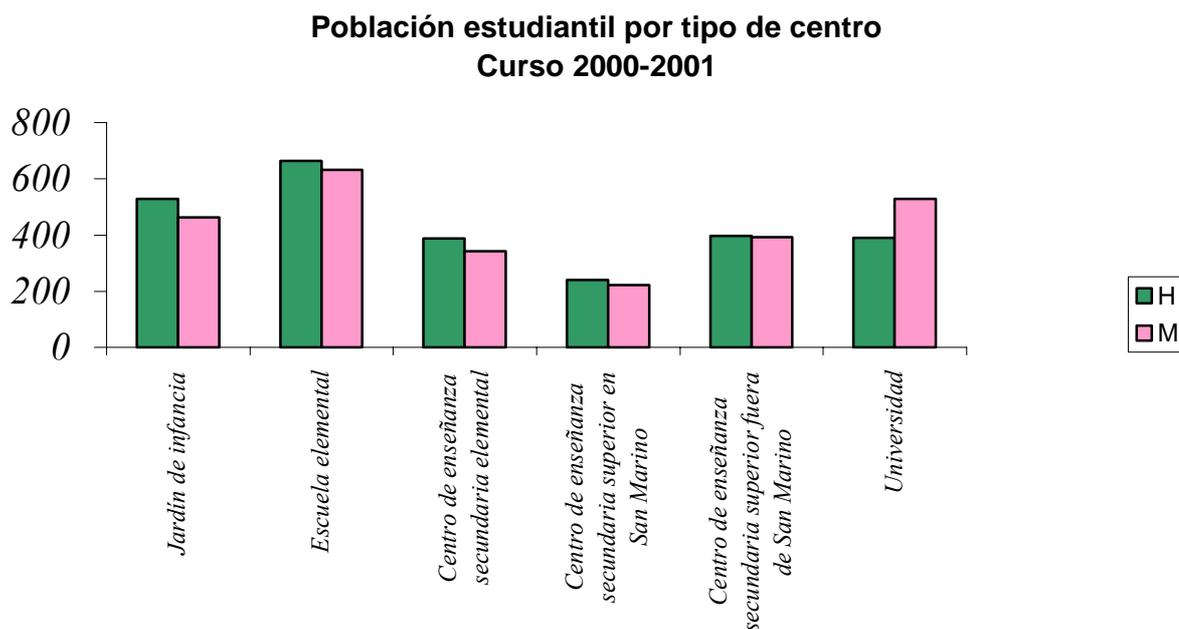
91. El total de alumnos inscritos en los centros de enseñanza secundaria es de 506 en San Marino y 787 fuera de San Marino. En general, los alumnos que estudian fuera del país están inscritos en cursos que no se imparten en la República, como los que se imparten en distintos centros de formación profesional, los últimos tres años de la escuela técnica, el liceo artístico y el liceo de comunicaciones que sustituyó al antiguo *Istituto Magistrale*.

92. Por último, 917 alumnos cursan estudios universitarios.

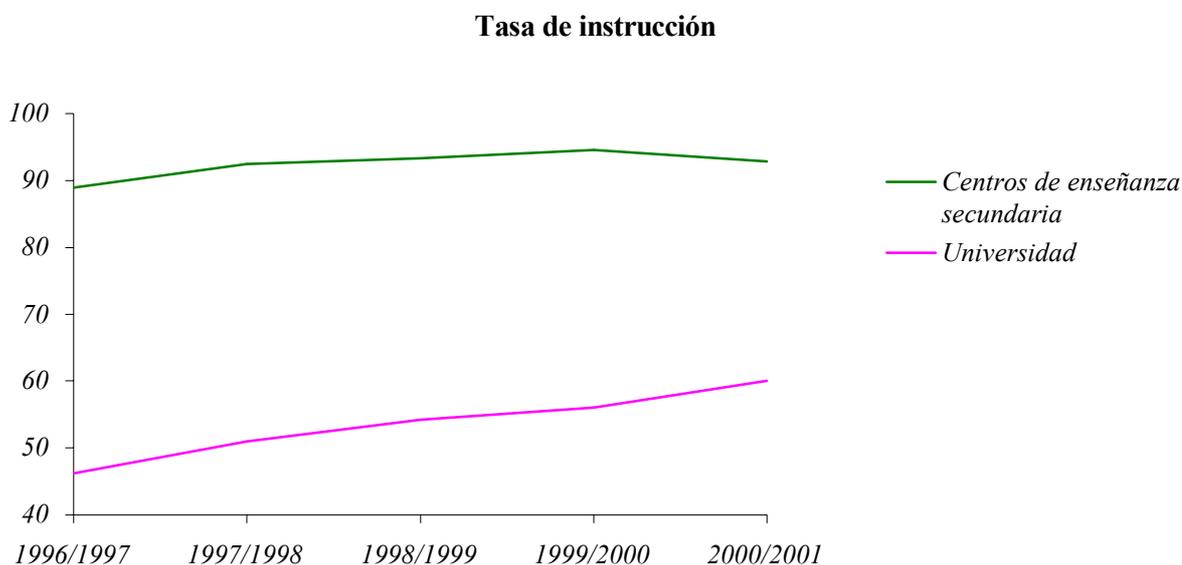
93. Además, existe una escuela de música que prepara a los alumnos para los exámenes intermedios y finales en diferentes instrumentos que organizan los conservatorios italianos. El número total de alumnos inscritos es de 192. En general, los estudiantes cursan esos estudios al mismo tiempo que las enseñanzas normales.

94. Los gráficos que figuran más abajo muestran que el total de la población escolar registró un aumento del 6,1% en el último lustro. Este incremento no se refleja en todas las enseñanzas. En efecto, debido a la mayor tasa de natalidad (1,11%), el número de estudiantes inscritos en los jardines de infancia y las escuelas elementales aumentó en un 16 y un 10,8% respectivamente, mientras que el número de alumnos en los centros de enseñanza secundaria elemental se redujo en un 3,3%.

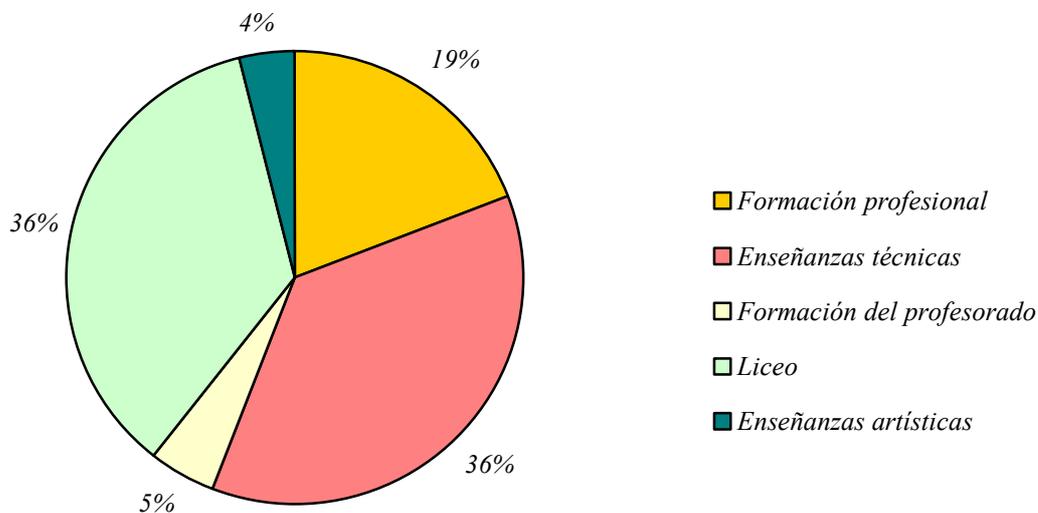
95. Es significativa la tendencia de que los adolescentes cursen estudios de nivel más elevado, gracias también al clima social y económico favorable. Se ha registrado un aumento constante del número de alumnos inscritos en los centros de enseñanza secundaria y de formación profesional en San Marino (+15,3%), mientras que se ha producido una reducción en las escuelas de nivel similar fuera de San Marino (-14,1%). Los estudios universitarios son los que registran el incremento más importante (+12,8%).



96. Si se analiza la relación entre la población estudiantil de los centros de enseñanza secundaria y de la universidad y la población residente de la misma edad, se observa que los niveles de instrucción aumentaron considerablemente, alcanzando el 92,8 y el 60,0% respectivamente en el caso de los centros de enseñanza secundaria y la universidad.



**Distribución del número total de alumnos en centros de enseñanzas secundarias
Curso 2000/2001**



97. El Estado no interviene directamente en las actividades recreativas y de esparcimiento. Sin embargo, presta una gran atención a la creación y a la gestión de zonas verdes; patrocina varias iniciativas encaminadas a promover el deporte y construye numerosos centros deportivos como dos piscinas públicas, el Estadio Olímpico y varias pistas de tenis y campos de fútbol existentes en todo el territorio de la República.

98. Existen tres salas de cine de titularidad de gestión pública que exhiben películas infantiles dos veces a la semana.

99. Además de las actividades específicamente promovidas o llevadas a cabo por el Estado, existen varias asociaciones recreativas juveniles, como los Scouts y otras, principalmente activas en las parroquias.

XI. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Artículos 22 y 38

Niños refugiados y niños en conflictos armados

100. En San Marino no hay niños que se encuentren en ninguna de esas situaciones.

Artículo 40

Derecho de los niños acusados de haber conculcado el derecho penal

101. Debido al pequeño tamaño del país en San Marino no existe ningún tribunal de menores. Sin embargo, la ley establece penas menos severas en el caso de delitos cometidos por menores. Cabe destacar que en el Código Penal de San Marino no se prevé la pena capital ni la cadena perpetua y que la pena máxima de prisión es de 30 años.

Artículo 32

Explotación económica de menores

102. Como ya se ha mencionado, en San Marino la edad mínima para poder trabajar está fijada en 16 años. La ley prevé una serie de excepciones en el caso de trabajos de verano que pueden llevar a cabo los menores que normalmente asisten a la escuela durante el invierno.

103. No se ha señalado ningún caso de trabajo infantil. Se previene esta práctica mediante las estrictas y frecuentes inspecciones que se llevan a cabo. Además, debido a la prosperidad económica del país, los jóvenes no se ven obligados a buscar un trabajo antes de alcanzar la edad mínima requerida.

Artículo 34

Explotación y abuso sexual

104. Véase *supra*.

Otras formas de explotación

105. Véase *supra*.

Artículo 35

Secuestro, venta o trata de niños

106. Véase *supra*.

Artículo 33

Uso indebido de drogas

107. La ley que se menciona más abajo se aplica a todas las personas sin distinción de edad, aunque en algunas disposiciones se hace referencia concreta a los menores.

108. Esta cuestión está regulada en el Código Penal y por la Ley N° 139 de 26 de noviembre de 1997, que complementa las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal relativas a los delitos relacionados con las sustancias estupefacientes, las bebidas alcohólicas, las sustancias peligrosas o dañinas y las sustancias psicotrópicas. En esa ley se han endurecido las penas por el uso indebido y el tráfico de esas sustancias.

109. A fin de favorecer la recuperación y la reinserción del menor, en el artículo 5 de la ley antes mencionada se dispone que en todas las fases del procedimiento y después de la condena, todo reo o condenado puede acogerse a medidas de libertad provisional bajo la supervisión de personal capacitado y asistentes sociales. El juez también puede recurrir a otras medidas, por ejemplo, la hospitalización o el internamiento en centros terapéuticos.

110. Se imponen sanciones más severas a toda persona que administre o venda narcóticos a menores.

111. El Servicio Neuropsiquiátrico y el Servicio de Menores del Instituto de la Seguridad Social son los encargados del tratamiento y la recuperación de los menores que consuman o hayan consumido estupefacientes.
